

RESOLUCION de 13 de diciembre de 2005, de la Delegación Provincial de Málaga, por la que se conceden ayudas a entidades sin fines de lucro para el desarrollo de programas de prevención, seguimiento y control del absentismo escolar durante el curso 2005/2006.

La Orden de la Consejería de Educación de 19 de abril de 2005 regula la convocatoria de ayudas dirigidas a entidades sin fines de lucro para el desarrollo de programas de prevención, seguimiento y control del absentismo escolar, estableciendo sus artículos 11.4 y 12.2 que las subvenciones concedidas se instrumentarán por medio de convenios de colaboración, suscritos entre la Delegación Provincial y las respectivas entidades beneficiarias.

Teniendo en cuenta que se han realizado los trámites establecidos y que la Comisión de Valoración realizó la propuesta de concesión de ayudas en función de los criterios de selección establecidos en la citada Orden, esta Delegación Provincial

HA RESUELTO

Conceder ayudas a las siguientes entidades sin fines de lucro, por los importes que se reseñan y para el desarrollo de los programas seleccionados:

Entidad: Asociación Cívica para la Prevención.
Importe: 6.000,00 euros.

Entidad: Asociación de Vecinos «Veracruz».
Importe: 6.710,00 euros.

Entidad: Asociación Mujer Emancipada.
Importe: 6.000,00 euros.

Entidad: Fundación Secretariado Gitano.
Importe: 12.000,00 euros.

Málaga, 13 de diciembre de 2005.- El Delegado, José Nieto Martínez.

CONSEJERIA DE CULTURA

DECRETO 286/2005, de 20 de diciembre, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, la Chimenea de la Central Térmica de la Misericordia, en Málaga.

I. En desarrollo de lo prescrito en el artículo 46 de la Constitución Española, la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 12.3, refiriéndose a los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, establece entre ellos el de afianzar la conciencia de identidad andaluza, a través de la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad, atribuyendo a la misma, en el artículo 13.27, la competencia exclusiva en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico. En este sentido, el artículo 6.a) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, determina que se entenderán como organismos competentes para la ejecución de dicha Ley los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico.

Asimismo, el artículo 2 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado por Decreto 4/1993, de 26 de enero, atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía la competencia

en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de Bienes Culturales referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo de acuerdo con el artículo 3.3 del citado Reglamento, el titular de la Consejería de Cultura el órgano competente para proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la declaración de Bienes de Interés Cultural y compitiendo, según el artículo 1.1 del citado Reglamento, a este último dicha declaración.

II. Del hecho histórico que fue el desarrollo industrial de Málaga, persisten escasas construcciones entre las que se encuentran una serie de chimeneas existentes a lo largo del litoral occidental. Dicho conjunto de chimeneas, por sus características formales y dimensiones han contribuido a crear un paisaje característico de la ciudad que se percibe especialmente desde el mar y la bahía.

La fábrica de electricidad o Central Térmica de la Misericordia se construyó entre 1957 y 1960 dentro de un programa gubernamental de centrales emplazadas en el litoral encomendado al Instituto Nacional de Industria, que levantó coetáneamente las ya desaparecidas de Almería y Cádiz. La entrada en funcionamiento de la de Málaga debe ponerse en relación con el fenómeno socioeconómico del despegue turístico de la Costa del Sol.

III. La Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, mediante Resolución de 9 de julio de 2004 (publicada en el BOJA número 149, de 30 de julio de 2004 y BOE número 195, de 13 de agosto de 2004) incoó expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, a favor de la Chimenea de la Central Térmica de la Misericordia, en Málaga, siguiendo la tramitación establecida en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Emitió informe favorable a la declaración la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico de Málaga con fecha 12 de mayo de 2005, cumpliendo así con lo previsto en el artículo 9.2 de la Ley del Patrimonio Histórico Español.

De acuerdo con la legislación aplicable, se cumplieron los trámites preceptivos de información pública (publicada en el BOJA número 104, de 31 de mayo de 2005), y se concedió audiencia al Ayuntamiento y particulares interesados.

Por parte de Endesa Generación, S.A., interesada en el expediente, se presentó el 6 de agosto de 2004, recurso de alzada contra la Resolución de 9 de julio de 2004 por la que se incoa el procedimiento de declaración. El recurso de alzada fue desestimado por Orden de 7 de julio de 2005 de la Excm. Sra. Consejera de Cultura.

Durante el trámite de audiencia se presentaron alegaciones por parte de Endesa Generación, S.A., que fueron contestadas por la Delegación Provincial de Cultura de Málaga.

Terminada la instrucción del procedimiento, y según lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley del Patrimonio Histórico Español, procede la declaración de Bien de Interés Cultural de dicho inmueble, con la categoría de Monumento, al que, de acuerdo con el artículo 11.2 de la citada Ley se le ha delimitado un entorno de protección. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado mediante Decreto 19/1995, de 7 de febrero, corresponde incluir dicho Bien en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 12.1 de la Ley 1/1991 de Patrimonio Histórico de Andalucía, en relación a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, procede el asiento de este inmueble en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento, de Convenios Urbanísticos y de los Bienes y Espacios Catalogados, creado por Decreto 2/2004, de 7 de enero. Por su parte, tratándose de un Monumento, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.3

de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, se instará la inscripción de la declaración en el Registro de la Propiedad.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 6.a) y 9.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en relación con el artículo 1.1 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Cultura y previa deliberación, el Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de Diciembre de 2005

ACUERDA

Primero. Declarar Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, la Chimenea de la Central Térmica de la Misericordia, en Málaga.

Segundo. Declarar y delimitar un entorno en el cual las alteraciones pudieran afectar a los valores propios del Bien, a su contemplación, apreciación o estudio. Dicho entorno afectado por la declaración del Bien de Interés Cultural, abarca los espacios públicos y privados, las parcelas, inmuebles y elementos urbanos comprendidos dentro de la delimitación que figura en el Anexo y, gráficamente, en el plano de delimitación del Bien de Interés Cultural y su entorno.

Tercero. Incluir este Bien declarado de Interés Cultural, junto con su entorno, en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

Cuarto. Instar al asiento de este bien inmueble en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento, de Convenios Urbanísticos y de los Bienes y Espacios Catalogados e instar la inscripción de la declaración en el Registro de la Propiedad.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, desde el día siguiente al de su notificación, potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que lo dicta en el plazo de un mes, conforme a los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero), o directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 20 de diciembre de 2005

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ROSARIO TORRES RUIZ
Consejera de Cultura

ANEXO I

I. DESCRIPCION

La Chimenea de la Central Térmica de La Misericordia se compone de basa y fuste que alcanzan los 65,10 metros de altura, siendo el diámetro de 6,30 metros en la parte inferior y 4,75 en la coronación.

Los 3 metros primeros corresponden a la basa, hecha de hormigón armado, de 68 centímetros de espesor, y donde se hallan dos puertas para la limpieza de cenizas.

La construcción es de bloques de hormigón, trabándose con armadura longitudinal interior y relleno de hormigón en los huecos. El interior se reviste con una capa de ladrillos refractarios.

Como elementos adicionales cuenta la chimenea con una escalera exterior metálica que permite el acceso hasta la parte superior donde se dispone una plataforma circular. Otra plataforma, también metálica pero de menor tamaño, se encuentra en la parte intermedia.

La entrada de humos se localiza a una altura aproximada de 15 metros, contando en la parte inferior con un registro de mantenimiento.

La Central Térmica malagueña se construyó sobre el proyecto de los ingenieros industriales E. Sánchez Conde y J. L. Cofre pertenecientes a la empresa Auxini.

II. DELIMITACION DEL BIEN

La chimenea ocupa parcialmente la parcela 0608101 UF 7610N, siendo sus coordenadas UTM consideradas desde el centro de la base,

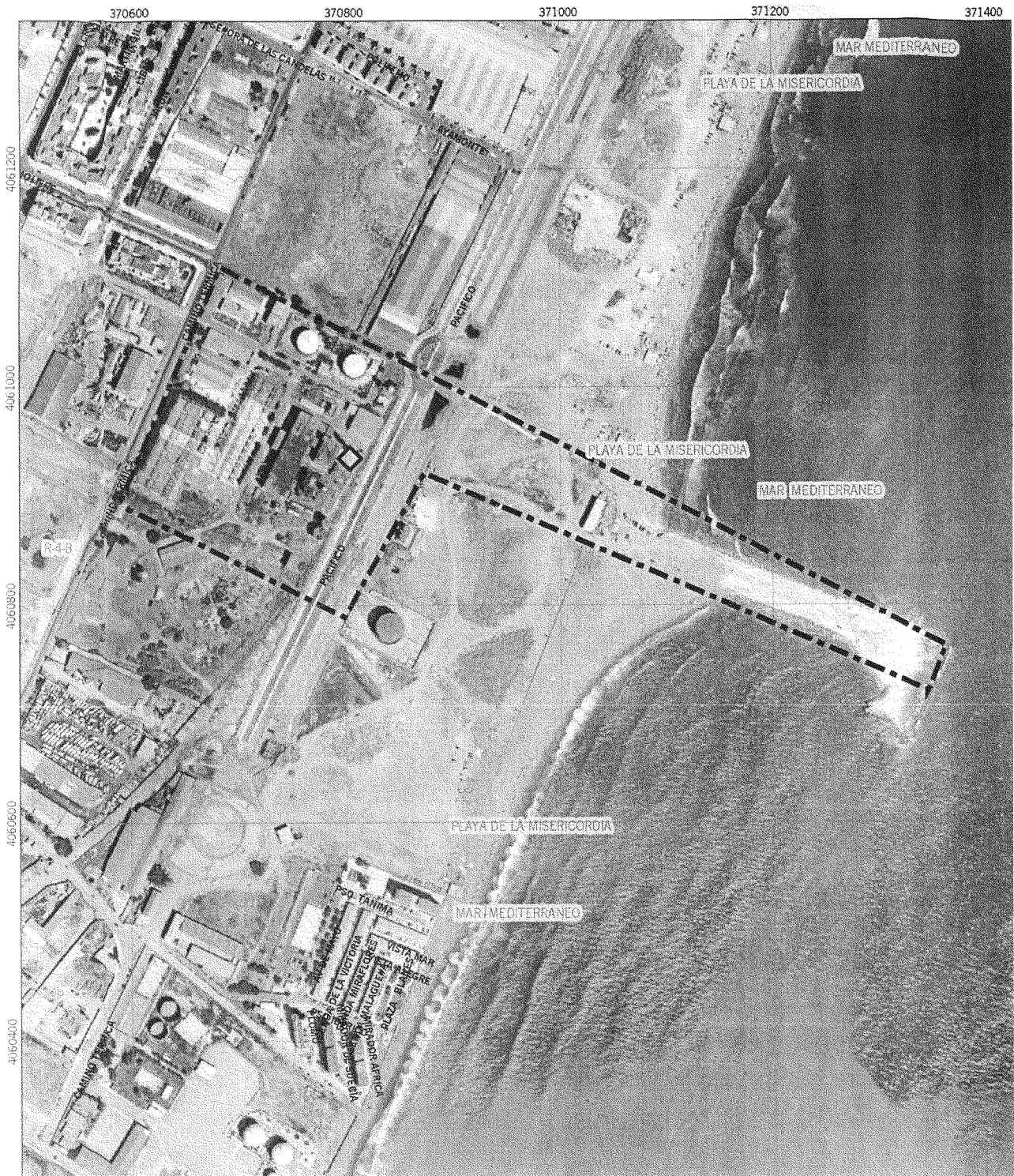
X	Y
370.805	406.935


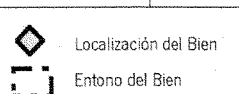
III. DELIMITACION DEL ENTORNO

El entorno afecta parcialmente a la parcela 0608101 UF 7610N, donde se encuentra emplazada la chimenea, y la parcela 0808101 UF 7610N, expandiéndose, por razón de visuales, a una franja de terreno costero de dominio público que incluye el conocido como Espigón de la Térmica.

Coordenadas UTM

X	Y
370.684	4.061.110
371.362	4.060.763
371.346	4.060.721
370.873	4.060.921
370.799	4.060.789
370.590	4.060.893



 <p>JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE CULTURA</p> <p>Dirección General de Bienes Culturales</p>	Declaración de Bien de Interés Cultural			
	Chimenea de la Central Térmica de la Misericordia			
	Provincia: Málaga Municipio: Málaga			Fecha: 01/10/2005
	Título del plano: Localización del Bien y delimitación del entorno	Categoría: Monumento		
Cartografía base: Ortofotografía Digital de Andalucía. 0,5 m. B/N. Instituto de Cartografía de Andalucía. 2005.		Escala 0 25 50 100 150 Metros		

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 7 de diciembre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Conti y La Ramira», desde el Arroyo de los Molinos en el sitio donde coinciden los términos de Guillena, Gerena y Salteras, y continúa por el límite entre estos dos últimos con dirección Oeste, hasta unos 500 metros después de penetrar totalmente en el t.m. de Gerena, en los términos municipales de Gerena y Salteras, provincia de Sevilla (VP 313/02).

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Conti y La Ramira», tramo comprendido desde el Arroyo de los Molinos, en el sitio donde coinciden los términos de Guillena, Gerena y Salteras, que continúa por el límite entre estos dos últimos con dirección Oeste, hasta unos 500 metros después de penetrar totalmente en el término municipal de Gerena, en los términos municipales de Gerena y Salteras, provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cordel de Conti y La Ramira», en los términos municipales de Gerena y Salteras, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Ordenes Ministeriales de fecha 30 de noviembre de 1954 y 9 de noviembre de 1962 respectivamente.

Segundo. Mediante Resolución de fecha 25 de junio de 2002, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Conti y La Ramira», en el tramo antes descrito, en los términos municipales de Gerena y Salteras, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 15 de octubre de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 178, de 2 de agosto de 2002.

En dicho acto de apeo don Ernesto Martín Fernández, en representación de ASAJA-Sevilla manifiesta que se opone al deslinde por los motivos que expondrá en su momento. Por su parte, don Juan Luis Pérez-Marín Benítez, en representación de Soto de Luis, S.L., presenta un escrito de alegaciones, que serán objeto de valoración en los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 82, de 9 de abril de 2003.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por los siguientes interesados:

- Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, como Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.
- Don Juan Luis Pérez-Marín Benítez, en nombre y representación de El Seroncillo, S.L.

Las alegaciones serán objeto de valoración en los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 8 de febrero de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel de Conti y La Ramira», en los términos municipales de Gerena y Salteras, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Ordenes Ministeriales de fecha 30 de noviembre de 1954 y 9 de noviembre de 1962 respectivamente, debiendo, por tanto, el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Respecto a las alegaciones formuladas en la fase de exposición pública por ASAJA-Sevilla, pueden resumirse como sigue:

- Falta de Motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Disconformidad con la anchura del Cordel.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
 - Efectos y alcance del deslinde.
 - Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
 - Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
 - Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
 - Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.
 - Indefensión y perjuicio económico y social.

En primer lugar, respecto a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

En segundo lugar, sostiene el alegante la disconformidad con la anchura de la vía pecuaria; en este sentido, aclarar que el artículo 7 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, deter-